

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 41551-31-84-001-2008-00118-02 (ASC)

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE ÁLVARO RAMÓN ESCOBAR PARRA
CONTRA NATALIA YADIRA Y LEONARDO ALFREDO SÁNCHEZ PARRA.**

Del examen preliminar realizado al presente asunto, se advierte que el *a quo* concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 17 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Pitalito (H).

El inciso 2º del artículo 323 del Código General del Proceso, dispone que "*Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones, y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación*".

En el presente caso, no se cumple ninguna de las hipótesis que contempla la norma en cita, para la concesión del recurso de apelación en el efecto suspensivo, por lo que la alzada debió otorgarse en el devolutivo. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 325 del C.G.P., el despacho realizará el ajuste correspondiente.

Así las cosas, conforme se presentó el recurso de apelación por la parte demandada contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero

Promiscuo de Familia del Circuito de Pitalito (H), así como los reparos concretos formulados en contra de la aludida decisión, de acuerdo con los artículos 322, 323 y 327 del Código General del Procesal se dispone su **ADMISIÓN** en el efecto devolutivo. Por el medio más expedito, **COMUNÍQUESE** lo aquí decidido al juzgado de origen.

De otro lado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y en caso de no realizarse solicitudes probatorias en esta instancia, una vez ejecutoriada esta providencia, concédase el término de cinco (5) días a la parte recurrente para que sustente la alzada; una vez vencido el anterior término córrase traslado a la parte no recurrente por el lapso de cinco (5) días, para que si a bien lo tiene haga uso de su derecho de defensa y contradicción.

Por último, se advierte que en el acta de reparto No. 676 de 11 de abril de 2023 se consignó como grupo: "APEL/CONSUL/QUEJA AUTO EJECUTI", siendo que la apelación de la referencia versa sobre una sentencia. Por consiguiente, se ordena que, por Secretaría, se adelanten las gestiones tendientes a la modificación del grupo, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887842b7a3c2bf5edcfe247575b2852b39d03d15dfaa0f95ed37bdee5f20449**

Documento generado en 04/05/2023 10:09:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>